

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Cesación de Efectos Civiles  
Rad. 2021-242

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Adicione los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 4 y 6, por lo que deberá **precisar la fecha exacta** esto es, **día mes y año**, en que los cónyuges dejaron de convivir.
2. Complemente los hechos de la demanda, en cuanto se informe a que se dedica el demandante y la demandada, especificando cuantos son sus ingresos mensuales. **En este mismo sentido, debe incorporar al proceso los documentos idóneos que acrediten los ingresos percibidos por los dos.** (Arts. 82 y 84 del C.G.P. en armonía con el Art. 129 del C.I.A)
3. La Cesación de Matrimonio Católico queda en disuelta y posterior liquidación corregir el acápite introductorio del libelo demandatorio y el poder. (Art. 82 del C.G.P.)
4. Incluya acápite de testimonios, direcciones, números telefónicos, correos electrónicos, pertinencia, conducencia y necesidad de acuerdo al hecho que se pretende demostrar.
5. La apoderada deberá proporcionar en el poder el correo electrónico que aparece en el Registro Nacional de Abogados tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:
  6. "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, *sin firma manuscrita o digital*, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y *no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

**7. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*8. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

**6. Se advierte** : que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, si el nuevo poder se allega a través de correo electrónico el mismo debe tener constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, lo anterior si se opta por la no presentación personal del poderdante, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

**7. "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**8. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**9. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Atendiendo ese punto la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

7.\*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez